



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

RECOMENDACIÓN No. 10/2023

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA, A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE SANO, CON RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN DEL ARROYO EL POTOSINO, POR LA INADECUADA PLANEACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES MEDIANTE RED DE DRENAJE.

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

Derechos Humanos vulnerados: omitir, suspender o no garantizar el servicio de agua potable y drenaje, omitir o no garantizar la protección a la salud y por omitir o cuartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente sustentable.

San Luis Potosí, a 6 de noviembre de 2023

MAESTRO ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0239/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V habitantes de las comunidades de Escalerillas y otras, pertenecientes al Municipio de San Luis Potosí.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CEA: Comisión Estatal del Agua

CONAGUA: Comisión Nacional del Agua

CDESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

INTERAPAS: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicio Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez

PTAR: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales

SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA	36
IV. OBSERVACIONES	38
a) Derecho al acceso al agua y la salud por: <i>omitir, suspender o no garantizar el servicio de agua potable y drenaje, omitir o no garantizar la protección a la salud</i>	39
b). Derecho a un medio ambiente sano por: <i>omitir o cuartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente sustentable.</i>	47
c) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	50
d) Reconocimiento de Víctimas	52
e) Reparación Integral del Daño	52
f) Responsabilidad Administrativa	54
V. RECOMENDACIONES	55



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

4. Este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja con motivo de la publicación realizada en la Red Social 1 de 6 de abril de 2019, en la que se denunció públicamente que debido a que la obra de drenaje que se encuentra colapsada ha ocasionado que el cauce del río entre la Presa El Peaje y la Presa San José se encuentre contaminado, lo que además ha provocado que los habitantes de las demás localidades cercanas no puedan tener acceso al agua limpia que emana originalmente del río.

5. Posteriormente, el 15 de abril de 2019 se recibió escrito de uno de los habitantes de la Comunidad Escalerillas, en el que refirió su inconformidad sobre las obras realizadas por el Gobierno Estatal y Municipal de San Luis Potosí, toda vez que a pesar de haberse construido el drenaje y una planta tratadora de aguas residuales, ésta no se ha puesto en funcionamiento, además señaló que el drenaje colapsó al poco tiempo de haberse entregado la obra, situación que ocasiona contaminación del río que cruza las comunidades de La Maroma, Casa Blanca, Escalerillas y Las Pilitas en el municipio de San Luis Potosí. Derivado de esto, es que se inició el expediente 1VQU-0236/2019, que al tratarse de los hechos que presentan características similares, sea por identidad de hechos, autoridad responsable, tipo de agraviados o concurso de eventos a los denunciados vía Red Social, se determinó la acumulación de expedientes conforme al artículo 135 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

6. Por lo anterior, una vez que este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de los hechos, solicitó la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar el acceso al agua potable en un tiempo perentorio en el domicilio señalado originalmente como del peticionario, de la localidad Casa Blanca, perteneciente al Ejido Escalerillas, Municipio de San Luis Potosí.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal acumuló el expediente de queja 1VQU-0236/2019 al 1VQU-0239/2019, dentro del cual se recopilaron



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se solicitó además la colaboración de las autoridades involucradas, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2019, en la que consta la certificación del video publicado en la Red Social 1, en el que se denunció que autoridades realizaron una obra de drenaje dentro del cauce del río localizado entre las presas El Peaje y San José, esto hace aproximadamente quince años a la que no se le dio mantenimiento, por lo que de las alcantarillas sale agua negra que se mezcla con el agua limpia del caudal del río; por tanto los pobladores de la comunidad Escalerillas y alrededores no pueden tener acceso al agua, pues la que llega se encuentra contaminada.

9. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2019, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se entrevistó con V, una de las habitantes de la Localidad de Escalerillas, quien manifestó que la contaminación del río se ha agravado, toda vez que el drenaje está colocado a lo largo de éste y algunas alcantarillas se han roto por lo que se filtran el agua negra; que los habitantes de las comunidades aledañas utilizan el agua del río para uso doméstico, finalmente señaló que el servicio de agua potable es abastecido por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de pipas, que se reparten en los 42 tinacos existentes y que acuden dos o tres veces por mes; la peticionaria señaló que a ella le abastecen del servicio en tres tinacos de 200 litros cada uno.

10. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2019, en la que consta la inspección realizada por personal de este Organismo, respecto del alcantarillado colocado al interior del río que atraviesa la comunidad de Escalerillas, así como de la Planta Municipal de Tratamiento de Aguas Residuales que se encuentra vacía, por lo que se recabaron placas fotográficas, verificando que diversos registros estaban

colapsados y el agua se vierte a las aguas del río, además que la planta tratadora estaba sin funcionar.

11. Acuerdo de trámite de 23 de mayo del 2019, en que se hizo constar la certificación de no rendición de informe pormenorizado por parte del INTERAPAS en términos que establece el artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo del 2019, en la que consta entrevistas con V, habitantes de la Localidad de Escalerillas, quienes manifestaron que no cuentan con contratos de agua potable, no realizan ningún pago, únicamente les colocaron 42 tinacos a lo largo de la carretera, que tienen más de diez años con ellos, que INTERAPAS, envía pipas para surtirlos de agua una vez por semana, que los tinacos tienen una capacidad de entre 10,000 y 5000 litros, pero consideran que es insuficiente ya que son aproximadamente 7,000 habitantes, que además el drenaje está colapsado y contaminando el río que atraviesa la Comunidad. Que han realizado solicitudes de intervención tanto al Ayuntamiento de San Luis Potosí como al INTERAPAS, pero hasta esa fecha no se han tomado las acciones correspondientes, también manifestaron que existe una planta tratadora de aguas residuales pero que no registra operaciones ya que está abandonada y no cuenta con energía eléctrica.

13. Acta circunstanciada de 31 de mayo del 2019, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se constituyó en la comunidad de Escalerillas San Luis Potosí, específicamente en el Río Las Escobas o extensión del Río Santiago, en donde se entrevistó con las abogadas representantes de V (habitantes de la comunidad Escalerillas), quienes refirieron que aproximadamente a las 11:00 horas del 31 de mayo del 2019 se abrieron las compuertas de la presa Potosí, por lo que aumentó el cauce del río y se contaminó por los registros de drenaje abiertos, ubicados a lo largo del mismo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.1 Dentro de la misma acta se hizo constar que en la corriente fluvial del río se percibe un olor similar al de aguas residuales, y que en las orillas del mismo mostraba una tonalidad negra, posiblemente provocada por el paso de aguas residuales, asimismo se observaron varios registros abiertos de los que brotaba aguas residuales, mismas que después se unían a la corriente fluvial del río, además en algunos lugares se encontraban restos de animales en estado de descomposición y que se percibía un olor muy fuerte e intolerante a aguas residuales.

14. Escrito de queja de 11 de abril de 2019, suscrito por V, habitantes de la Localidad Escalerillas, en el que manifestaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, a la salud, al acceso al agua potable para consumo humano y al medio ambiente sano, por acciones u omisiones que atribuyeron al Director de la Comisión Nacional del Agua, Delegación San Luis Potosí, al Director General de la Comisión Estatal del Agua, Director General del INTERAPAS, Ayuntamiento de San Luis Potosí y Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, al manifestar que por parte de autoridades federales, estatales y municipales, se realizó una obra con la finalidad de llevar el drenaje a Escalerillas y comunidades aledañas, para lo que construyeron una pileta en el cerro para rebombeo y una planta tratadora de aguas, la que jamás se ha puesto en funcionamiento, el agua no sale limpia, por lo que solo es factible para el baño y para regar las plantas.

14.1 Que la obra relativa al drenaje no duro ni un año en condiciones óptimas, ya que lo pusieron dentro del cauce del río por lo que el drenaje se despegó y los registros se rompieron y las autoridades jamás regresaron a reparar la obra. Por lo que desde hace más de 15 años brotan aguas residuales que se mezclan con el agua del río contaminando toda el agua del río proveniente de la presa del Peaje a la presa de San José. Que diversos habitantes de la Localidad Escalerillas, reclamó al municipio de San Luis Potosí la falta de agua para satisfacer sus necesidades domésticas, por lo que el Ayuntamiento en coordinación con el INTERAPAS, instalaron unos tinacos gigantes mismos que son llenados dos veces por semana por pipas del INTERAPAS, sin embargo, desde el cambio de

administración municipal 2018-2021, ya no se suministró el agua potable en ninguna de las Comunidades.

15. Oficio DQMP-0049/2019 de 12 de abril del 2019, por el que este Organismo Estatal solicitó a la Dirección General de la Comisión Estatal del Agua, que se implementaran las medidas precautorias a fin de que se tomaran las medidas necesarias para que se garantizara el acceso al agua potable en un tiempo perentorio en el domicilio del quejoso, ubicado en la localidad de Casa Blanca, perteneciente al Ejido Escalerillas San Luis Potosí, oficio que fue recibido, en la misma fecha en que se emitió.

16. Oficios CEA/DJ/2019/093 y CEA/DJ/2019/094, ambos de 15 de mayo del 2019, signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, en que informó que el Ayuntamiento respectivo, por sí mismo o a través de su Organismo Descentralizado INTERAPAS, son quienes en su momento, deben de atender la Medida Precautoria solicitada por este Organismo Estatal, derivado de la obligación que tienen de prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

17. Escrito de V petitionarios y habitantes de la Localidad Escalerillas, de 30 de mayo del 2019, en que anexaron copias certificadas del Juicio de Amparo 1, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito del Poder Judicial Federal de San Luis Potosí, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

17.1 Auto de suspensión de los actos reclamados de fecha 12 de abril del 2019, dictado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, quien decretó la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados para el efecto de que las autoridades responsables (Director de la Comisión Nacional del Agua en San Luis Potosí, Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, Director del INTERAPAS, Ayuntamiento de San Luis Potosí y Gobernador de San Luis Potosí), para que de manera inmediata realizaran las siguientes acciones:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- a) Brinden el servicio de agua potable a los accionantes constitucionales en el domicilio proporcionado para tal efecto;
- b) Ordenen a quien corresponda, llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de determinar las fallas que existen en el sistema de saneamiento de la referida Localidad, el grado de contaminación del río que viene de la Presa del Peaje a la Presa de San José y en su caso inicien las labores de saneamiento respectivas.

17.2 Oficio SGG/DGAJ/860/2019 de 12 de abril del 2019, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el que comunicó al Juzgado Octavo de Distrito, que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de la misma fecha, instruyó al Director General de la Comisión Estatal del Agua con el objeto que conforme a sus atribuciones, de manera inmediata tuviera a bien realizar las acciones y gestiones correspondientes que condujeran a cumplir con lo señalado en el auto de 12 de abril de 2019.

17.3 Oficio CEA/DJ/2019/072 de 15 de abril de 2019, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, por el que informó que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Octavo de Distrito, asimismo señaló que ante la situación de los habitantes de la Localidad Escalerillas, se buscó la forma de apoyar con una pipa para el suministro del vital líquido, sin embargo también señaló que es obligación imperante del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por encontrarse dentro de su jurisdicción y competencia, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí como la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

17.4 Oficio S/N de 15 de abril de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad Jurídica del INTERAPAS en que informó al Juzgado Octavo de Distrito que se encontraba



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

imposibilitado dar cumplimiento al requerimiento determinado en auto de 12 de abril de 2019 en razón de las siguientes consideraciones:

a) En la referida demarcación ese Organismo Descentralizado no tiene a su cargo para la operación ninguna línea de conducción ni la infraestructura hidráulica, ni sanitaria, ya que la jurisdicción del INTERAPAS esta exclusivamente circunscrita a la zona metropolitana de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, por lo que cualquier problema relacionado con el abasto, suministro, distribución, deficiencia y falla de la operatividad que se han causado al rio de aquella Comunidad, el cual es estatal, son completamente ajenas a la prestación de los servicios que brinda el INTERAPAS.

b) Sin embargo, existen también dentro del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, otros prestadores de servicios diversos a ese Organismo Descentralizado, como son los Ayuntamientos, los Comités de Aguas Rurales, los concesionarios, o la propia Comisión Estatal del Agua, que pudieran proporcionar los servicios solicitados por los habitantes, aunado a que de las solicitudes realizadas por éstas, no se advirtió que acompañaran contrato de prestación de servicios celebrado con el INTERAPAS, ni recibos de agua.

17.5 Oficio S/N de 15 de abril del 2019, signado por el entonces Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en que remitió el informe previo y justificado al Juzgado Octavo de Distrito, en el que señaló que los actos reclamados dentro del Juicio de Amparo 1 son falsos, toda vez que mediante decreto 642, el entonces Gobernador de San Luis Potosí, ordenó la creación de un Organismo Intermunicipal para la atención del servicio de agua, origen del actual INTERAPAS, para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de sus jurisdicciones. En cuanto al reclamo que hacen los quejosos sobre la contaminación del cuerpo de agua, señaló que no es facultad de esa autoridad, pues los cuerpos de agua son administrados por la Federación, al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tratarse la presa de un vaso captador de agua, la autoridad municipal no tiene facultades para intervenir en ella.

17.6 Oficio BOO.923.00.1.1.115 de 16 de abril del 2019, signado por Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección Local San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, en el que informó que no son ciertos los hechos reclamados a su representada, ya que el numeral 115 del Pacto Federal, fija que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las siguientes bases: III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

17.7 Oficio de 23 de abril del 2019 signado por el Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que informó que la función del servicio de agua en ese Ayuntamiento de la Capital del Estado, según lo ordenado por el artículo 167 fracción VII del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, corresponde a la Dirección de Desarrollo Social (ahora Secretaría del Bienestar del Ayuntamiento de San Luis Potosí), por lo que se instruyó a esa entidad para el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad judicial federal.

17.8 Oficio CEA/DJ/2019/075 de 23 de abril del 2019, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, en que informó que cumplió lo ordenado por la Juez Octavo de Distrito, suministrando el vital líquido mediante la dotación de una pipa en el domicilio de los promoventes, informando que es obligación imperante del Ayuntamiento respectivo, por encontrarse dentro de su jurisdicción y competencia, el tener a su cargo las funciones y servicios públicos, como lo son el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, tal y como lo establece la Constitución.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.9 Auto de 24 de abril de 2019 dictado por la Juez Octavo de Distrito, en el que determinó que la medida cautelar decretada el 12 de abril del 2019, estará vigente a todas las autoridades señaladas como responsables, hasta en tanto se les notifique que la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1 causó ejecutoria, por lo que están obligados a proporcionar el servicio público de agua potable, a través de los medios que consideren idóneos, en todo ese tiempo, lo cual deberán informar al Juzgado cada vez que se suministre el vital líquido.

17.10 Oficio S/N de 23 de abril de 2019, suscrito por el entonces Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, al que adjuntó el similar número DDS/460/2022 de 24 de abril de 2019, signado por el Director de la entonces Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que refirió que en cumplimiento al mandato del Juzgado Octavo de Distrito, a las 14:00 horas del 23 de abril, se suministraron 10,000 litros de agua potable por medio del camión cisterna (pipa) al domicilio de los quejosos; toda vez que efectivamente esa Dirección suministra agua potable mediante el sistema de pipas en las comunidades que carecen del servicio de distribución de red; finalmente señaló que el agua se depositó en el tinaco que está ubicado en las inmediaciones del domicilio de los quejosos, por lo que en lo sucesivo el suministro solicitado se proveerá en la forma que se estaba realizando, es decir, el camión cisterna llevará el vital líquido al tinaco correspondiente.

17.11 Oficio S/N de 24 de abril del 2019, signado por el entonces Delegado de INTERAPAS, en el que informó que una vez que tuvo conocimiento de la determinación del acuerdo dictado el 22 de abril del 2019, envió el oficio número IN/DG/UJ/445/2019 de fecha 23 de abril del 2019, dirigido a la Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para efecto de que procedieran de forma inmediata a dar cabal, cumplimiento a su instrucción en el sentido de proporcionar el servicio de agua potable para el uso doméstico en el domicilio de los quejosos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.12 Escrito de 25 de abril del 2019, signado por la Abogada Representante de los quejosos, en el que informó que en el transcurso de ese mes los peticionarios recibieron agua potable en dos ocasiones, y se inconforma de las contestaciones de la diversas autoridades señaladas como responsables dentro del Juicio de Amparo y señaló además que existe una investigación sobre la contaminación en la Localidad de Escalerillas, en la tesis llamada: Análisis de las Políticas Públicas de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento para la Localidad de Escalerillas, San Luis Potosí, que se puede consultar en la página: <http://ninive.uaslp.mx/jspui/bitstream/i/4100/1/MAD1ABA01601.pdf>.

17.13 Escrito presentado ante el Juzgado Octavo de Distrito el 25 de abril de 2019, suscrito por la Abogada Representante de los quejosos, al que agregó como medios de prueba, diversas placas fotográficas referentes a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales realizada de manera conjunta entre la Comisión Estatal del Agua, Ayuntamiento de San Luis Potosí y Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la cual no ha tenido ningún funcionamiento, así como los diversos espacios del cauce del río en el que se advierte agua contaminada mezclándose con agua limpia.

17.14 Acuerdo de 26 de abril del 2019 signado por la Juez Octavo de Distrito, en el que determinó que las autoridades señaladas como responsable no han dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de 22 de abril de 2019, por lo que además de requerirlos nuevamente, ordenó de oficio la apertura del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, asimismo concedió la suspensión de plano del acto reclamado por parte de los quejosos dentro del Juicio de Amparo 1.

17.15 Oficio DDS/468/2019 de 26 de abril de 2019, signado por el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que informa que se ha seguido suministrando agua potable a los habitantes de la Localidad Escalerillas mediante camión cisterna, que a su vez deposita el agua en cuatro tinacos de 10,000 y 15,000 litros de capacidad cada uno, los que surten a un total



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de quince localidades. Ahora bien, respecto de las actuaciones para determinar las fallas que existen en el sistema de saneamiento y el grado de contaminación del río que viene de la Presa del Peaje a la Presa de San José, esa Dirección no es competente para llevar o instruir se lleven a cabo las medidas necesarias para determinar las fallas, ya que es competencia de las autoridades federales, así como no cuenta esa Dirección de Desarrollo Social no cuenta con los medios para realizar las acciones que refiere.

17.16 Oficio SGG/DGAJ/970/2019 de 29 de abril de 2019, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en el que informó que se estaban realizando las gestiones necesarias para lograr dar cumplimiento al punto 2 de la suspensión de plano decretada, por lo que se remitió oficio al Director General de la Comisión Estatal del Agua para que en el ámbito de sus atribuciones de manera inmediata, tuviera a bien realizar las acciones y gestiones correspondientes que conduzcan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Octavo de Distrito.

17.17 Oficio CEA/DJ/2019/079 de 30 de abril de 2019, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, en el que informó al Juzgado Octavo de Distrito que el 23 de abril de 2019 se notificó en la Oficialía de partes de ese mismo Juzgado, que a la Dirección de Operación y Servicios de ese Organismo no le es posible determinar las fallas existentes al sistema referido por encontrarse dentro de la jurisdicción municipal. Además, comunicó que se han girado memorándums a diversas direcciones de esa Comisión Estatal del Agua para que coadyuven en recabar y ampliar la información respecto al referido drenaje, siempre y cuando se encuentre dentro del ámbito de las atribuciones y competencia que a ese Organismo Estatal pudiera surgir.

17.18 Oficio CEA/DJ/2019/075 de 23 de abril de 2019, signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, en el que informó que, a pesar de no ser de su competencia, se buscó la forma de apoyar con el camión cisterna para el

suministro de agua a los quejosos, sin embargo, esa es obligación imperante del Ayuntamiento respectivo.

18. Acuerdo de conclusión del expediente de queja 1VQU-0236/2019 de 6 de junio del 2019, por existir similitud de hechos, así como de autoridad presunta responsable, por lo que se determinó acumular al expediente de queja 1VQU-0239/2019, conforme al artículo 135 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

19. Oficio S/N de 2 de mayo de 2019, signado por el entonces Delegado del INTERAPAS, en el que refirió una vez que se tuvo conocimiento del acuerdo de fecha 26 de abril de 2019, se procedió a enviar oficio IN/UJ/467/2019 al Director de la Comisión Estatal del Agua, a efecto de solicitar su intervención para que en uso de sus facultades y atribuciones proceda a realizar las acciones que le correspondan y estén dentro de su esfera de competencia legal, encaminadas a determinar las fallas que existen en el sistema de saneamiento de la referida localidad, el grado de contaminación del río que viene de la Presa del Peaje a la Presa de San José, y en su caso, se inicien las labores de saneamiento respectivas.

19.1 Oficio CEA/DJ/2019/083 de 8 de mayo de 2019, signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, en el que remitió el informe justificado solicitado en el Juicio de Amparo 1, del que se advierte la manifestación relativa a que corresponde al Ayuntamiento respectivo o en su caso, su Organismo Descentralizado, la obligación de prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

19.2 Para robustecer lo anterior, es que derivado de dicha obligación, con fecha 4 de enero de 2019, el Ayuntamiento de San Luis Potosí solicitó la formalización de un convenio de colaboración con la Comisión Estatal del Agua, para la aportación de los recursos y su ejecución debido a las necesidades de la localidad Escalerillas, con la finalidad de que el Organismo Estatal ejecute los trabajos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

rehabilitación del drenaje sanitario, asimismo y derivado de dicha obligación que le compete al Ayuntamiento, éste ha aportado los recursos que le corresponden a los referidos trabajos, mismos que mediante oficio TM-411/2018 dirigido al Secretario de Desarrollo Social y Regional del Estado de San Luis Potosí, de fecha 17 de diciembre de 2018, se hizo el compromiso de la aportación la contraparte de los recursos que le corresponden al Ayuntamiento de San Luis Potosí para la ejecución de dichos trabajos, documentos que adjuntó al informe justificado.

20. Oficio 2002 de 13 de junio del 2019, signado por el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el que comunicó que esa autoridad sanitaria, de conformidad con el Decreto de Creación, realiza, monitoreo y verificación sanitaria, solamente, en fuentes formales de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SWSA1-2002 Salud Ambiental. [...]Sin embargo se llevarán a cabo las acciones de saneamiento básico en el ámbito de competencia.

21. Oficio DPCM/JUR/184/2018 de 13 de junio del 2019, signado por el Director de Protección Civil Municipal, en el que informó no se tuvo conocimiento previo de lo acontecido en el río que cruza la localidad de Escalerillas, por lo tanto, no se cuenta con ningún antecedente de dicho suceso y no se ha tenido ningún tipo de acciones concernientes a las afecciones que presenta al río. Ahora bien, respecto al ámbito de la competencia de la Dirección de Protección Civil Municipal, corresponde únicamente valorar el reporte, y a su vez solicitar la colaboración de las autoridades correspondientes en materia de salud, ecología y tratamiento de aguas y drenajes, para que estas a su vez, indiquen a esa Dirección, si es que pudiera existir riesgo de tipo sanitario.

21.1 Adicionalmente comunicó que se turnarán los oficios correspondientes a las autoridades en materia de salud, como lo es la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, para que valore las posibles afecciones a la salud de la población de la zona, autoridades dedicadas al tratamiento de aguas y drenajes, como los son la Comisión Estatal del Agua (CEA), INTERAPAS, según corresponda, en cuanto al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

problema del daño ecológico, se buscará la atención de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), con la finalidad de que estas dependencias "tomen cartas en el asunto y den respuesta a la población".

22. Oficio IN/UJ-687/19 de 28 de junio del 2019, signado por Apoderado Legal de INTERAPAS, al que adjuntó el memorándum DOM/251/2019, signado por el Subdirector de Calidad del Agua y Saneamiento del mismo Organismo Descentralizado, del que se advierte que si bien es cierto, existe el decreto de Creación del Organismo Intermunicipal operador de agua y demás servicios conexos, éste es para los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, por lo que se refiere a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas de sus jurisdicciones, en los términos que señalan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

22.1 Por tanto, la comunidad Escalerillas, que genera descargas residuales al cauce del río Santiago, está fuera de la jurisdicción de ese Organismo Intermunicipal Metropolitano. No obstante, refiere que en el trienio municipal 2009-2012, el Ayuntamiento Municipal fue responsable tanto del diseño como la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), la Comisión Estatal del Agua del diseño de la infraestructura de la red de alcantarillado sanitario de las localidades La Maroma, Casa Blanca, Las Pilitas, Colonia Revolución y Escalerillas, siendo ese Organismo Intermunicipal ejecutor de las obras del drenaje sanitario.

22.2. Mencionó además que el diseño de la infraestructura de la red de alcantarillado sanitario en las comunidades señaladas anteriormente, algunas de ellas fueron construidas sobre el cause del citado río, principalmente los colectores, y en una avenida extraordinaria fueron colapsados, originando el ingreso de agua de lluvia a dichos colectores generando una dilución del agua residual, con una calidad del influente diferente al diseño de la planta, por lo que el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tratamiento fue inhibido para su objeto principal, por consiguiente nunca operó la planta de tratamiento de aguas residuales. Con base en la información anterior es que no ha sido posible realizar el mantenimiento de los colectores que se ubican en el cauce del río ya que se encuentran colapsados y los pozos de visita vandalizados.

22.3 Ahora bien, en relación a la contaminación del agua del citado cuerpo de agua, se llevaron a cabo muestreos y análisis el 8 de mayo de 2019, obteniendo que con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 para determinar la contaminación por patógenos se tomará como indicador a los coliformes fecales, sólo existen en el agua del río donde existe dilución de las aguas generadas por las descargas domésticas y ningún otro contaminante. Finalmente, tanto el Ayuntamiento de San Luis Potosí, como la Comisión Estatal del Agua estaban analizando las alternativas de solución y las descargas de agua residual conducir las a un tratamiento adecuado para evitar la contaminación del cuerpo de agua.

23. Oficio 1VPM-0018/2019 (sic) de 8 de julio de 2019, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó a la Dirección General de INTERAPAS, la implementación de medidas precautorias con la finalidad girar instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias, así como las estrategias y programas amplios e integrados, de manera inmediata, con el fin de que se garantice el acceso de manera eficiente y regular al agua potable de los habitantes de la Localidad de Escalerillas, de igual forma para que de manera inmediata se realicen las acciones pertinentes para la rehabilitación de drenaje sanitario de la Localidad de Escalerillas S.L.P., así como el saneamiento de las aguas negras del cauce del río que corre de la Presa del Potosí a la Presa de San José en el cumplimiento del derecho humanos a la salud, a un medio ambiente sano y libre de contaminación.

24. Oficio IN/UJ/742/19 de 15 de julio del 2019, signado por Apoderado Legal del INTERAPAS, en el que informó que ese Organismo no es responsable de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

suministrar del vital líquido y auxiliar en las descargas de aguas residuales a esa comunidad, en virtud del Decreto número 642 creación del Organismo Intermunicipal, ya que las zonas rurales son responsabilidad del Ayuntamiento y del Estado, como lo refiere el artículo 4 de la Constitución y el Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí.

24.1 No obstante lo anterior, comunicó que durante la Administración Municipal 2009-2012, ese Organismo participó como ejecutor de las obras de drenaje sanitario en la localidad La Maroma, Casa Blanca, Las Pilitas, Colonia Revolución y Escalerillas, lo cual fue realizado mediante convenio y por acuerdo de las autoridades y financiado por el Gobierno Estatal y Municipio; y el convenio ya no se encuentra vigente y los habitantes del lugar no son usuarios del INTERAPAS, ya que no existe contrato de servicios; por lo que una vez que el Gobierno Estatal y Municipal establezca los recursos para los proyectos en esa comunidad, y que la junta de gobierno dictamine la participación del Organismo, se procederá a realizar las actividades por dicha junta de gobierno y en pro de los ahora quejosos.

25. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2019, en la que consta la entrevista V, habitante de la localidad de escalerillas, quien refirió los problemas de contaminación que existe en el río y falta del vital líquido que existen en la Comunidad, así mismo señaló que se ha solicitado apoyo a las diversas autoridades, tanto municipal como estatal sin que hayan tenido respuesta favorable, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Estatal para la solución de la problemática.

26. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2019, en la que consta la comparecencia de V, habitantes de la Localidad Escalerillas, quienes fueron coincidentes en señalar la problemática derivada de la construcción del drenaje construido hace 17 años por la Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua e INTERAPAS, en Escalerillas, desde la Comunidad la Maroma, hasta la Colonia Revolución, dentro del cauce del río, debido a que la creciente es bastante, se rompieron los tubos del drenaje, por lo que las aguas residuales se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

combinaron con el agua limpia del río que desemboca en la Presa de San José, aunado a que no cuentan con agua suficiente para satisfacer sus necesidades personales y domésticas, por lo que se ven en la necesidad de usar esa agua contaminada ocasionándoles problemas de salud, que en ocasiones el Ayuntamiento envía pipas de agua, pero no es suficiente para satisfacer sus necesidades.

27. Acta circunstanciada de 13 de agosto de 2019, en la que consta la comparecencia de V, habitantes de la comunidad Escalerillas, quienes comunicaron a este Organismo Estatal que el 7 de agosto del mismo año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas ejidales, en la que estuvieron presentes personal de la CONAGUA, CEA, Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento, autoridades ejidales; que al término de la reunión se elaboró una minuta con los acuerdos logrados entre las partes, sin embargo, de manera intempestiva, el entonces representante de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento se retiró de la reunión sin firmar de conformidad la minuta de trabajo, y hasta la fecha de su comparecencia, no se había firmado por parte de algún representante de la citada Dirección Municipal.

28. Memorándum DQME-0816/19 de 14 de agosto de 2019, al que se adjuntó el escrito recibido el 8 de agosto del 2019, en el que varios habitantes de Escalerillas, solicitaron la intervención de este Organismo Público Autónomo a efecto de que se realizaran varias diligencias, incluidos peritajes de impacto ambiental, química ambiental y en antropología, tendientes a demostrar la contaminación del agua de la Presa de San José.

29. Acta circunstanciada de 1 de septiembre del 2019, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en la comunidad de Escalerillas, se entrevistaron con varios habitantes de la localidad, quienes manifestaron su inconformidad por la poca atención que se ha dado a la problemática, falta de suministro de agua potable, así como el colapso de la red de drenaje que ocasiona que las aguas negras se mezclen con las aguas del cauce del río,

contaminándolas y por lo que no son aptas para el consumo humano; se acompañó a un grupo de habitantes de la Comunidad a un recorrido por el cauce del río, se pudo observar que el drenaje está colapsado, ya que en los registros observados había escurrimiento de aguas negras y heces fecales, se agregaron once placas fotográficas.

30. Oficio 1VPM-019/2019 de 2 de septiembre de 2019, por el que este Organismo Estatal solicitó a la entonces Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que se giraran las instrucciones correspondientes, así como las estrategias y programas amplios e integrados, de manera inmediata, para garantizar el acceso de manera eficiente y regular al agua potable, a los habitantes de la Localidad Escalerillas.

31. Oficio DDS/390/2019 recibido el 9 de septiembre del 2019 suscrito por el entonces Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que informó que la medida precautoria ya había sido acatada, pues desde el 4 de septiembre del 2019 giró oficio DDS/389/2019 al encargado de suministrar el agua potable mediante pipas, a fin de que siga tomando las medidas necesarias así como las estrategias y programas amplios e integrados con el fin de seguir garantizando el acceso eficiente y regular al agua potable a los peticionarios.

31.1 Adicionalmente informó que el suministro de agua potable en la Localidad Escalerillas, se ha estado brindando de manera ininterrumpida en los tinacos colocados estratégicamente para ello, lo que queda de manifiesto con las bitácoras y rutas de suministro de agua que se agregaron al informe, en las que se advierten las fechas y cantidad de líquido vital suministrado en la localidad de referencia, así como los días en que se acude para proporcionar el agua. Agregó además como evidencias la siguiente documentación:

31.2 Bitácora semanal expedida por la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en las que se advierten la fecha y días de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

semana que se acude a cada una de las localidades que requieren el servicio de agua potable a través del camión cisterna, además se debe proporcionar el domicilio de las personas que reciben el servicio, quienes anotan su nombre y un número telefónico para contacto.

31.3 Diversos oficios remitidos al Juzgado Octavo de Distrito, referentes a informes previos y justificados, referentes a las acciones solicitadas mediante proveídos de 12 y 25 de abril de 2019 por parte de la autoridad judicial federal, para acreditar el cumplimiento sobre el suministro de agua potable a diversos domicilios de la Localidad Escalerillas y aledañas.

32. Escrito recibido el 23 de septiembre de 2019, signado por V, habitantes de las Comunidades de Casa Blanca, la Maroma, Las Pilitas y Escalerillas, en el que realizaron las mismas manifestaciones de inconformidad con la obra realizada hace aproximadamente dieciocho años por autoridades estatales y municipales, en la que pusieron un rebombeo y una planta tratadora de aguas residuales en la red de drenaje, misma que nunca entró en funcionamiento, por lo que el agua sin tratar se incorpora al río; el drenaje actualmente está colapsado por falta de mantenimiento, por lo que las aguas residuales brotan de los registros y se incorporan al agua limpia del río.

33. Derivado de lo anterior, desde hace aproximadamente quince años realizaron un reclamo al Ayuntamiento de San Luis Potosí, obteniendo como respuesta por parte del Organismo Intermunicipal INTERAPAS, se colocaron aproximadamente 42 tinacos a la orilla de la carretera a Guadalajara, mismos que eran llenados dos veces por semana con pipas del INTERAPAS, pero desde el mes de noviembre de 2018, fecha coincidente con el cambio de administración municipal 2018-2021, ya no les suministra el vital líquido en la misma cantidad, lo que consideran que ha ocasionado diversas enfermedades entre sus habitantes, sin embargo, no se agregaron constancias médicas sobre los padecimientos que pudieran tener relación con la contaminación del agua, o bien, la falta de suministro del vital líquido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. Oficio 3477 de 23 de septiembre del 2019 suscrito por el Comisionado Estatal para la Prevención de Riesgos Sanitarios, en el que informó que las actividades realizadas en las comunidades de Escalerillas, La Maroma, Mesa de los Conejos, Casa Blanca, Las Pilitas, Pozuelos, Insurgentes y La Morena, como acciones para proteger la salud de los habitantes de las citadas comunidades, de las cuales se destacan las siguientes:

- Entrega de cloro granulado para la desinfección de los tinacos.
- Entrega de tabletas para monitoreo de cloro residual.
- Asesoría a los habitantes, para uso adecuado de la plata coloidal y métodos de desinfección del agua, uso correcto de cloro granulado.
- Entrega de trípticos informativos, para desinfectar tinacos y agua.
- Monitoreo de cloro residual intradomiciliario en tanques de almacenamiento de agua, así como a las pipas que abastecen el agua a los depósitos de las localidades señaladas.
- Asesoría a personal de pipas para la cloración del agua que abastece los depósitos.
- Toma de muestras de agua métodos "colilert", métodos "colitag", para determinación bacteriológica de coliformes, totales y escherichia coli, medición de cloración de todos los depósitos de agua de las localidades mencionadas, en los comedores, cocinas económicas y Centro de Salud.
- Siembra de 'Hisopos de Moore' en aguas negras en tres puntos de la Localidad, recolectados para ingreso y proceso en el laboratorio estatal de salud pública.
- Entrega de cloro granulado a personal de pipas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- En el Programa Escuela y Salud, se trabajó con la Escuela Primaria 1, con acciones de supervisión y apoyo en saneamiento básico y dando recomendaciones a comedores y bebederos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

35. Oficio 3772 de 9 de octubre del 2019, signado por el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el que informó que respecto de la toma de muestras y análisis que en su momento este Organismo Estatal solicitó, que primeramente se entiende que los ríos son propiedad de la Nación, conforme al artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Ahora bien, esa Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios acorde al marco jurídico aplicable, le compete vigilar la calidad del agua para uso y consumo humanos que proviene de las redes formales y/o de cualquier sistema, que abastezca y distribuya el agua a la población; sin embargo, los habitantes de la comunidad de Escalerillas, se abastecen de agua mediante una fuente informal, es decir, mediante tambos, depósitos o tinacos, por lo que se monitorea el cloro residual intradomiciliario, en tanques de almacenamiento, pipas que abastecen el agua a los depósitos de la Localidad, etc., toda vez que el objetivo es salvaguardar la calidad sanitaria del agua que se encuentra en los tinacos de la Localidad, con afán de prevenir, entre otras, las enfermedades diarreicas, gastrointestinales, hepatitis.

37. Finalmente señaló que ninguna sección de la Localidad de Escalerillas ocupa un lugar como fuente de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, la toma de muestra del agua del río para su análisis, son acciones que se encuentran fuera de la competencia, facultades y atribuciones de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios en esta Entidad. Finalmente reiteró que se están llevando acciones para mantener el agua apta para su uso y consumo humano, como los son capacitación de los habitantes para la cloración y desinfección del agua, toma de muestras para su análisis, entre otras.

38. Escrito recibido el 11 de noviembre del 2019, signado por representante común de los habitantes de Escalerillas, al que adjuntó en una memoria USB, audios de entrevista radiofónica realizada, según menciona en el escrito, al titular de la Comisión Estatal del Agua. Sin embargo, de la transcripción del audio que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

realizó personal de este Organismo Estatal, se advierte que la entrevista fue realizada al Supervisor Directivo de INTERAPAS, quien entre otras cosas refirió que efectivamente en la Localidad Escalerillas se construyó una planta tratadora de aguas residuales, sin embargo nunca entró en operación, así como que el drenaje que se realizó años atrás está colapsado, sin embargo, enfatizó que no se estaba poniendo en riesgo a la población que consume agua que se encuentra en la Presa de San José, pues el nivel de contaminación que llega a esa captación de agua es mínimo a lo que se registra en el cauce del río que atraviesa las diversas comunidades de la Localidad Escalerillas.

39. Escrito recibido el 10 de diciembre del 2019, signado por representante común de los habitantes de Escalerillas, al que agregó 79 placas fotográficas de diversas actividades recreativas y de convivencia que los habitantes de la Localidad Escalerillas desarrollaban en el río que atraviesa su comunidad, las cuales realizaban hace aproximadamente 21 años, antes de que se colocaran los registros para el drenaje sobre el río.

40. Escrito recibido el 18 de diciembre de 2019, signado por V, habitantes de la Localidad Escalerillas, quienes a interés personal y de sus menores hijos, solicitaron a este Organismo Estatal requiera a autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de que les suministre agua potable suficiente, a los quejosos y a todos los habitantes de las comunidades de La Maroma, Casa Blanca, Escalerillas, Colonia Revolución, Las Pilitas, Simón de la Cruz y Leyva, toda vez que la Subdirección Epidemiológica de los Servicios de Salud en el Estado, realizó análisis de muestras de agua en los márgenes del río, identificando la presencia de larvas de *anoph pseudopunctipennis*, vector involucrado en la transmisión de paludismo, derivado de lo que se expone a los habitantes de Escalerillas y anexos a un contagio.

40.1 También señalaron que Secretaría de Salud avisó al Comisariado Ejidal para que se realizaran brigadas de limpieza y desazolve del río, mismas que se han llevado a cabo por los propios quejosos desde marzo de 2019; que de igual forma



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

solicitaron el apoyo a la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de San Luis Potosí, pero sólo los apoya mandando un camión para que recoja la basura.

40.2 Finalmente agregaron copias de 37 encuestas que se aplicaron a algunos habitantes de la Localidad Escalerillas, con preguntas alusivas a si tienen agua potable en su casa, si se abastece o utiliza agua del río, si han sufrido alguna enfermedad relacionada al uso y/o contacto con el río; sin embargo, las encuestas carecen de fecha, así como identificación de quién las realizó.

41. Escrito recibido el 17 de marzo del 2020, signado por V, representante común de los habitantes de Escalerillas y comunidades aledañas, en el que manifestó la omisión de las autoridades de dar mantenimiento al drenaje instalado lo que ha derivado en la acumulación de lirio, basura y maleza; además que en el mes de octubre del 2019 se presentó un brote de dengue en Escalerillas, por lo que la Juez Octavo de Distrito, vinculó a la Secretaria de Salud del Estado de San Luis Potosí para la fumigación de diferentes lugares de Escalerillas, evaluación etimológica identificando la presencia de larvas anoph pseudopunctipennis, vector involucrado en la transmisión del paludismo; sin embargo, no se modificaron las condiciones de limpieza y remoción de algas y lirios, por lo que continuará la presencia del mosco.

42. Oficio 16934/2021 de 3 de septiembre de 2021, por el que el Juzgado Octavo de Distrito determinó el desechar prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, en tanto que la prueba de inspección judicial se llevaría a cabo en los sitios precisados en el domicilio señalado en autos, en cuanto a los demás puntos solicitados por los quejosos, se calificaron de improcedentes porque se pretendía que el fedatario público plasmara una opinión sobre si el agua que en su caso se obtenga de la toma respectiva es apta para diversos usos domésticos, lo cual no es propio de la prueba de inspección.

43. Oficio 19303/2021 recibido el 4 de octubre de 2021, en el cual el Juzgado Octavo de Distrito notificó sobre la fecha y hora que se realizaría la prueba de

inspección judicial; por otra parte, agregó el informe relativo a la suspensión de plano rendido por el Delegado Autorizado por la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

44. Oficio 20464/2021 recibido el 19 de octubre de 2021, por el que el Juzgado Octavo de Distrito notificó que la inspección judicial fue reprogramada para llevarse a cabo el 20 de octubre de 2021.

45. Oficio 1530/2022 recibido el 27 de enero de 2022, por el cual el Juzgado Octavo de Distrito notificó el sobreseimiento del diverso Juicio de Amparo 2, promovido por dos de los habitantes de la Localidad Escalerillas, toda vez que se actualizó la causal de sobreseimiento por el fallecimiento de ambos peticionarios. Por otra parte, dentro del Juicio de Amparo 1, se determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege al resto de los quejosos que promovieron tal acción, y para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esa sentencia, las autoridades responsables, en este caso, Ayuntamiento de San Luis Potosí, Director de Desarrollo Social del mismo Ayuntamiento y la Comisión Estatal del Agua, deberán realizar lo siguiente:

- Dictar los acuerdos correspondientes con el fin de que quede instalada la red de agua potable y alcantarillado, para las comunidades ya citadas.
- Suministrar de forma permanente agua potable a los quejosos para su uso personal y doméstico (mínimo vital), hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado citada.
- Establecer que el volumen de agua potable para abastecer el hogar de los menores de edad, deberá ser de cien litros diarios de agua, y establecer una periodicidad para el abastecimiento del líquido vital en los hogares de los quejosos, de tal suerte que no se genere un desabasto por la falta de continuidad en la dotación respectiva.

45.1 Lo anterior, debido a que las autoridades señaladas anteriormente fueron las que participaron en el diseño y construcción de las obras de alcantarillado, drenaje



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y la planta tratadora de aguas residuales que no entró en funcionamiento, lo que ocasionó la contaminación de los ríos que vienen de la Presa del Peaje a la Presa de San José, asimismo por haber realizado un drenaje al que durante quince años jamás han dado mantenimiento, provocando que las aguas residuales contaminen los pozos de donde los quejosos extraían el agua, aunado a que provocaron la escasez del agua en la comunidades y se canceló el suministro de agua mediante camión cisterna, por lo que se decretaron esencialmente fundadas las manifestaciones de la parte quejosa.

46. Oficio 2825/2022 recibido el 11 de febrero del 2022, correspondiente a la notificación a este Organismo Estatal que dentro del Juicio de Amparo 1 y su acumulado, se agregó el Recurso de Revisión interpuesto por el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Representante de la Comisionada para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, contra la sentencia emitida el 21 de enero del año en curso. Agregó además la siguiente documentación:

46.1 Oficio DAJ/832/2022 de 3 de febrero de 2022, suscrito por el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la sentencia de 21 de enero de 2022 en el Juicio de Amparo 1, derivado de que ésta nada dice sobre la responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social, para asumir cargas fácticas y administrativas que le son ajenas jurídicamente.

46.2 Escrito de 9 de febrero de 2022, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico Consultivo de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el que interpone Recurso de Revisión de la sentencia dictada por la Juez Octavo de Distrito el 21 de enero de 2022, en el que dentro de sus agravios expresó que del contenido de la sentencia se advierte que se destaca que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, es la autoridad directamente responsable de proporcionar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que tras un análisis de tal determinación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

judicial, resulta la omisión de no realizar el estudio profundo, acucioso y minucioso de todo lo puesto a su conocimiento durante la substanciación del Juicio de Amparo 1, referente a las acciones realizadas por la Comisión referida con habitantes de la Localidad Escalerillas.

47. Oficio 2937/2022 recibido el 15 de febrero de 2022, por el que el Juzgado Octavo de Distrito notificó sobre la interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia de 21 de enero de 2022, por parte del Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal del Agua, ambas instancias que plasmaron los agravios que causa la determinación judicial, por tanto se determinó complementar al cuadernillo creado desde el primer recurso de revisión y se ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en turno.

48. Oficio 3120/2022 recibido el 9 de marzo de 2022, signado por el Actuario Judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, por el que notificó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por las autoridades responsables, por lo que ordenó el registro y apertura del Amparo en Revisión Principal en Materia Administrativa 1.

49. Oficio 3789/2022 recibido el 23 de marzo de 2022, signado por el Actuario Judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, mediante el cual notificó el Recurso de Revisión adhesiva y expresión de agravios por la parte quejosa del Juicio de Amparo 1.

50. Acta circunstanciada de 21 de abril de 2022, en la que consta la entrevista entre la Primera Visitadora General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con la Abogada Representante de los habitantes de la Localidad Escalerillas, quien refirió que las autoridades que fueron señaladas como responsables continúan siendo omisas en el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito, que si bien es cierto, se realizó y se dejó casi a un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

60% de avance de la red de agua potable, también lo es que no existe un lugar para conducir el agua; por cuanto hace a la planta tratadora de aguas residuales refirió que existe un 70% de avance; finalmente refirió que existe un dictamen pericial en el que se determinó que el agua que llega a la Presa de San José contiene grandes cantidades de materia fecal y no es apta para el suministro de los potosinos.

51. Escrito recibido el 2 de junio de 2022, suscrito por la Abogada Representante de los habitantes de la Localidad Escalerillas, al que adjuntó copia de la prueba pericial en materia de química ambiental en contaminación del agua, realizado por el perito del Consejo de la Judicatura Federal en materia de impacto ambiental y contaminación de suelo y agua, de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

51.1 Que en el recorrido realizado en el cauce del río entre el desfogue de la Presa El Peaje hasta el bordo de regulación de la Presa San José, se observó diversa infraestructura de drenaje sanitario ubicada en ambos márgenes del río y en algunos sitios sobre el cauce del río; asimismo se observó obras construidas de drenaje sanitario en malas condiciones, fracturadas, sin tapa y en algunos registros descargas directas de aguas residuales sobre el suelo y cauce del río. La calidad del agua en los puntos de muestreo, no es apta para el consumo humano, ya que rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 en los parámetros de coliformes totales, coliformes fecales, turbiedad y color verdadero.

51.2 Por lo que resulta evidente que la infraestructura de drenaje sanitario instalada, no evita la contaminación del agua del río en todo el tramo estudiado, ya sea por estar mal diseñado, mal construido y/o no contar con mantenimiento y/o por no recibir tratamiento en una planta depuradora de aguas residuales. Ahora bien, además de la población de las localidades La Maroma y Escalerillas, también está expuesta a la contaminación del agua, la población de la Ciudad de San Luis Potosí, ya que la presa San José, que recibe las aguas del tramo estudiado, es la que suministra agua a la Ciudad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

52. Oficio 25775/2022 recibido el 17 de noviembre de 2022, por el que la Juez Octavo de Distrito notificó la recepción del testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, respecto del Amparo en Revisión 1, del que se determinó desechar el recurso interpuesto por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y se confirmó la sentencia dictada el 21 de enero de 2022. Por tanto, requirió a las autoridades responsables Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí y Comisión Estatal del Agua, para que informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia.

53. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2022, en la que consta que personal de este Organismo Estatal realizó la consulta del expediente digital en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>, del Juicio de Amparo 1, de cuyas constancias se advierte el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2022 y publicado el 28 del mismo mes y año, del cual se advierte lo siguiente:

53.1 El Juzgado Octavo de Distrito tuvo por recibidos los informes por parte del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Secretario de Bienestar Municipal (antes Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí) y Director General de la Comisión Estatal del Agua, quienes coinciden en señalar las acciones y gestiones realizadas hasta el momento con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de 21 de enero de 2022; sin embargo, la Juzgadora Federal refiere que por tratarse de un procedimiento que puede llevar un tiempo considerable, para efectos de cumplir con la ejecutoria de amparo, bastará con que el Ayuntamiento responsable haga el pronunciamiento en el sentido de que acatará ese fallo, con independencia de que en lo sucesivo deberá proporcionar los acuerdos dictados para llevar a cabo la instalación de red de agua potable en las localidades ya señaladas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

53.2 Por cuanto hace al Secretario de Bienestar Municipal (antes Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí) y Director General de la Comisión Estatal del Agua, no se desprenden acciones concretas que se encuentren realizando a efecto de dictar los acuerdos correspondientes, por lo que se requirió de nueva cuenta a las tres autoridades responsables para que informen sobre las acciones que se encuentren realizando para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria.

54. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2023, en la que consta que personal de este Organismo Estatal realizó la consulta del expediente digital en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>, del Juicio de Amparo 1, de cuyas constancias se advierten acuerdos de fechas 09,17 y 18 de enero del 2023 y publicados el 10,18 y 19 del mismo mes y año, del cual se advierte lo siguiente:

54.1 El Juzgado Octavo de Distrito tuvo a las autoridades responsables del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y Director General de la Comisión estatal del Agua de San Luis Potosí, informando las gestiones que se encuentran realizando a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sin que obre en autos el resultado de dichas gestiones, por lo que se requiere nuevamente a las Autoridades responsables de referencia informen a dicho Juzgado el cabal cumplimiento y o remitan las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

54.2. Se tiene por recibido en el Juzgado Octavo de Distrito oficio de cuenta signado por la Autoridad responsable Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, correspondiente al informe sobre cumplimiento dado a la ejecutoria.

54.3. El Juzgado Octavo de Distrito tiene por recibido informe dignado por el Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, correspondiente a las gestiones que se encuentra realizando a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo.

55. Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2023, en la que consta que personal de este Organismo Estatal realizó la consulta del expediente digital en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>, del Juicio de Amparo 1, de cuyas constancias se advierten acuerdos de fechas 10, 20 y 21 de febrero del 2023 y publicados el 13, 21 y 22 del mismo mes y año, de los cuales se advierte lo siguiente:

55.1 El Juzgado Octavo de Distrito tuvo a las autoridades señaladas como responsables siendo el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí informando las gestiones que se encuentran realizando a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sin que obre en autos el resultado de dichas gestiones, por lo que se les requiere nuevamente a las autoridades de referencia informen el cabal cumplimiento a la ejecutoria.

56. Acta circunstanciada de 18 de abril del 2023, en la que consta que personal de este Organismo Estatal realizó la consulta del expediente digital en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>, del Juicio de Amparo 1, de cuyas constancias se advierten acuerdos de fechas 03 y 13 de abril del 2023 y publicados el 04 y 14 respectivamente del mismo mes y año, de los cuales se advierte lo siguiente:

56.1. El Juzgado Octavo tuvo a la Autoridad responsable Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, informando sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1.

56.2 Se requirió por parte del Juzgado Octavo de Distrito a las Autoridades Responsables e informa sobre la comisión temporal que otorgó la Secretaría

Ejecutiva de Adscripción a dicho Juzgado, como Jueza Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

57. Oficio No. CMDH-155/2023, de fecha 22 de junio del 2023, signado por el Coordinador Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual informe las gestiones realizadas por parte del Ayuntamiento de la Capital en razón de la ejecutoria del amparo 1. A su escrito adjunto:

57. 1 Oficio No. SIN/568/2023, de fecha 20 de junio, signado por el Síndico Municipal, mediante el cual rinde informe pormenorizado sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento al Amparo 1, que el 21 de enero de 2022, se dictó el fallo protector en el Amparo, para efecto de que las autoridades llevaran a cabo dentro de sus facultades y competencias, los acuerdos con el fin de que quede instalada la red de agua potable y alcantarillado, para dichas comunidades; suministrar de forma permanente agua potable a los quejosos para su uso personal y doméstico (mínimo vital), hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado, además deberá de establecer el volumen de agua potable para abastecer el hogar de los menores de edad deberá ser de cien litros diarios de agua; y establecer una periodicidad para el abastecimiento del líquido vital en los hogares de los quejosos, de tal suerte que no se genere un desabasto por falta de continuidad en la dotación respectiva.

57.2 En cumplimiento, a través de los oficios CEA/DG/0021/2023, CEA/DG/0134/2023 y CEA/DG/029/2023 presentados ante el Juzgado Octavo de Distrito el 16 de enero, 17 de febrero y 31 de marzo del año que transcurre, cuyas constancias se adjuntan, el Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, refirió que de acuerdo a la información que le fue proporcionada por la Dirección de Construcción y Dirección de Planeación y Control de dicha dependencia, en conjunto con la Comisión Nacional del Agua, como parte del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) del ejercicio 2022, se encuentra ejecutando los trabajos que tienen por objeto:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

57.3 Adecuación y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable en la localidad de escalerillas y anexas (La Maroma, Casa Blancas, Las Pilitas y colonia Revolución), consta de líneas de conducción de gravedad con una longitud de 5,005.54 m de acero de 6 de O y L=1,683 M. FO. GO de $\frac{1}{2}$ de 0 red de distribución L=27 382.59 M de 4", 3" y 2" de 0 en F.O. GO y PVC tomas domiciliarias de $\frac{1}{2}$ de 0 en un total de 1,674 tomas y 4 tanques para cambio de régimen y regularización de 1 de 160 m³, 2 de 100 M³ y de 20 M³ (2da etapa de 2).

57.4 Adecuación y ampliación de drenaje sanitario, con 228.25 ml de colector con tubería sanitaria de PEAD de 8" de Diámetro; 4369 ml de redes de atarjeas, con tubería de PEAD de 8 de diámetro; 220 descargas domiciliarias y 112 pozos de visita en la localidad de escalerillas (3 etapa de 3)

57.5 En lo que atañe a las acciones que actualmente despliega el Ayuntamiento de San Luis Potosí para dar cumplimiento a la ejecutoria, por conducto de la Secretaria del Bienestar Municipal, suministra de manera permanente agua potable a los quejosos, lo que se corrobora con los oficios SBM/032/2023, SBM/140/2023, SBM/368/2023 y SBM/536/2023, mediante de los cuales el titular de la indicada Secretaria informó que a través de camiones se continua con la dotación de agua potable a los quejosos y para el efecto agregó bitácoras correspondientes de los meses de noviembre y diciembre de 2022, de enero a mayo de 2023.

57.5 Oficio No. CEA/DG/0021/2023 de fecha 16 de enero del 2023, signado por el Director General de la Comisión Estatal del Agua, dirigido al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, mediante el cual informa sobre las obras que se encuentran ejecutándose para la adecuación y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable en la Localidad de Escalerillas y Anexas como lo son La Maroma, Casa Blanca, Las Pilitas y Colonia Revolución y Adecuación de Drenaje Sanitario y aún y cuando existía el compromiso por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí de aportar recurso que le correspondía, fueron omisos en formalizar la



documentación correspondiente, por lo que las obras que se encuentran ejecutándose en la actualidad única y exclusivamente son con recursos aportados por el Estado y la Federación, sin que se tenga aportación por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí a quien reiteran es el obligado constitucional de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la demarcación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

58. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició de oficio el expediente de queja con motivo de la publicación a través de la Red Social 1, el 11 de abril del 2019, respecto a una denuncia ciudadana por la contaminación del agua del Río que atraviesa la Localidad Escalerillas, derivado de una obra de drenaje realizada dentro del cauce de dicho Río y a consecuencia de su colapso, ocasionó la contaminación del agua, la cual es utilizada por los habitantes de diversas comunidades aledañas a la Localidad antes mencionada, y que pertenecen a la jurisdicción del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

59. Ante esta situación, los días 16 y 31 de mayo de 2019, personal de este Organismo Estatal se constituyó en las inmediaciones del Arroyo El Potosino ubicado en la Localidad Escalerillas, en donde se realizó la inspección de los registros de drenaje que se encuentran algunos dentro del cauce de dicho arroyo y se encontraron colapsados con escurrimientos de aguas residuales hacia el exterior, por lo que esos restos se mezclan con el caudal del río que atraviesa la Localidad y comunidades aledañas, por tanto se originó una contaminación en el vital líquido; incluso se cuenta con el resultado de la prueba pericial que se realizó por un perito del Consejo de la Judicatura Federal, del que se advierte la determinación que la calidad del agua en los puntos de muestreo no es apta para el consumo humano, ya que rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-DDA1-1994, en los parámetros de coliformes totales, coliformes fecales, turbiedad y color verdadero.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

60. Ahora bien, este Organismo Público Autónomo solicitó inicialmente al Organismo Intermunicipal INTERAPAS, la implementación de Medidas Precautorias con la finalidad de restaurar tanto el servicio de agua potable, como el saneamiento del drenaje localizado en el río que cruza la Localidad Escalerillas, sin embargo, por parte de ese Organismo Intermunicipal, se informó que sólo es competente para la zonas urbanas de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, por lo que la Localidad Escalerillas está fuera de su jurisdicción.

61. Por tanto, se solicitaron los informes correspondientes tanto al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, la Comisión Estatal del Agua y Organismo Intermunicipal INTERAPAS, obteniendo por parte de éstas último que durante la Administración Municipal 2009-2012, el Organismo Intermunicipal participó como ejecutor de las obras de drenaje sanitario en la localidad La Maroma, Casa Blanca, Las Pilitas, Colonia Revolución y Escalerillas, lo cual fue realizado mediante convenio y por acuerdo de las autoridades y financiado por el Gobierno Estatal y Municipio.

62. A la par de la tramitación del expediente de queja, los quejosos a través de su Abogada Representante, promovieron el Juicio de Amparo 1, del cual se emitió Sentencia el 21 de enero de 2022, en sentido de que la Justicia de la Nación Ampara y Protege a los habitantes de la Localidad Escalerillas, contra actos de las autoridades responsables, Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí (actualmente Secretaría del Bienestar Municipal) y Comisión Estatal del Agua. Si bien, cada una de las autoridades que resultaron involucradas interpuso el recurso de revisión, éste tuvo a bien determinarse por parte del Primer Tribunal Colegiado y de Circuito del Noveno Distrito, con la confirmación de la sentencia antes señalada.

63. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A.** Violación al derecho al agua y salud por omitir, suspender o no



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

garantizar el servicio de agua potable y drenaje, omitir y no garantizar la protección a la salud, y **B.** derecho a un medio ambiente sano por omitir o cuartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente sustentable.

64. A la fecha de la emisión de la presente, este Organismo Público Autónomo se recibió evidencia de que se encuentran en ejecución dos obras por la adecuación y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable en escalerilla y adecuación y ampliación de drenaje sanitario en la misma localidad.

IV. OBSERVACIONES

65. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente mencionar que Escalerillas es una comunidad localizada al extremo poniente de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí a sólo 5 kilómetros de la Mancha urbana con dirección a la Carretera a Guadalajara, la Localidad cuenta con 1,205 viviendas de las cuales de acuerdo al INEGI (2020), 32.53% cuenta con agua en el interior y 98.84% de las viviendas disponen de energía eléctrica.

66. De los cuatro embalses existentes en la Municipio de San Luis Potosí, tres de ellos se encuentran en los linderos de la Localidad de Escalerillas, mismos que son San José, sobre el curso del Río Santiago; El Peaje, sobre el curso del arroyo Grande o Azul; y el Potosino, sobre el río del mismo nombre, El agua del Peaje y el Potosino se traslada a la Presa San José empleando las corrientes del Arroyo Grande y El Potosino que atraviesan el perímetro de Escalerillas.

67. Cabe hacer mención que la red de drenaje se realizó con ubicación de manera paralela al Arroyo el Potosino de la Localidad de Escalerillas, e incluso varias alcantarillas están ubicadas dentro del mismo, por lo que al no contar con un mantenimiento posterior se colapsó, ocasionando que las aguas residuales broten y se mezclen con el agua que fluye por dicho arroyo, que si bien es cierto se cuenta con una Planta Potabilizadora de aguas residuales provenientes de la red



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de drenaje implementado, también lo es que no se ha puesto en operación, desde su construcción por parte de las autoridades del municipio de San Luis Potosí.

68. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

a) Derecho al acceso al agua y la salud por: *omitir, suspender o no garantizar el servicio de agua potable y drenaje, omitir o no garantizar la protección a la salud*

69. Por lo que para efectos del análisis del presente asunto y según la problemática descrita por los quejosos y personas afectadas en lo que se refiere a la contaminación del Arroyo El Potosino cuyo cauce fluye por la localidad de escalerillas, lugar de residencia de los quejosos y personas agraviadas, este Organismo Estatal advierte que el área de influencia de violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua y al saneamiento, no sólo se limita a los habitantes colindantes de la Localidad Escalerillas, sino que se considera una afectación colectiva y regional que afecta a todos los habitantes de San Luis Potosí, toda vez que el agua del Arroyo el Potosino desemboca en la presa san José, de la cual se suministra agua mediante red municipal a múltiples colonias de la Capital Potosina.

70. Para iniciar debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o consagra el derecho humano relativo al "*acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*", el cual se complementa con la obligación constitucional a cargo del Estado de garantizar este derecho mediante la definición que las leyes establezcan de las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines.



71. Es decir que, en la tutela del derecho al agua, como en los demás derechos humanos, todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad y una forma en que puede ser garantizado este derecho es, por una parte, evitando la suspensión del suministro, ya sea por falta de pago o por cualquier otra circunstancia y, por otra, eximiendo de su pago a los consumidores.

72. Por lo que no es aceptable que las autoridades vean al vital líquido sólo como un bien económico, sino que resulta indispensable que todas las personas tengan acceso a una cantidad suficiente de agua, para mantener su salud básica, hidratarse, asearse, cocinar sus alimentos; se debe tomar conciencia de que es indispensable para vivir dignamente y para garantizar otros derechos humanos, como el derecho humano a la salud.

73. Además conforme al artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, resulta que el orden municipal es el que tiene la obligación de prestar y garantizar el funcionamiento de diversos servicios públicos, entre los que se encuentra el de agua potable, con el cual garantice el derecho al acceso al agua para consumo personal y doméstico.

74. El municipio, por su parte, cumple con esa obligación, ya sea por sí mismo, o a través de organismos operadores centralizados, descentralizados, intermunicipales o, incluso, mediante concesiones, y a su vez, en términos de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, mantiene bajo su competencia la determinación de las contribuciones necesarias y el establecimiento de las tarifas y cuotas para la prestación de los servicios públicos.

75. En el informe rendido tanto por el Ayuntamiento de San Luis Potosí como la Comisión Estatal de Agua señalaron que estaban analizando las alternativas de solución y las descargas de agua residual conducir las a un tratamiento adecuado para evitar la contaminación del cuerpo de agua, por lo que destaca y se confirma también la inoperatividad de la Planta de Tratamiento construida en la Localidad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Escalerillas aunado a las inspecciones oculares realizadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las que se constataron que dicha planta se encuentra totalmente fuera de operación, en situación de abandono y sin el equipo requerido ni la energía eléctrica activada, no obstante los recursos que se aportaron a Nivel Estatal, y Municipal y derivado a que la competencia de la operación de la planta tratadora corresponde al Ayuntamiento, éste ha incumplido en sus obligaciones en materia de descarga de aguas residuales y su tratamiento contraviniendo la legislación Federal, Estatal y Municipal en materia de saneamiento posicionando en un riesgo latente tanto la conservación del medio ambiente como la salud de la población.

76. Ahora bien, dentro de los informes remitidos tanto por la Comisión Estatal del Agua, como del Organismo Intermunicipal INTERAPAS, se advierte que inicialmente ambos negaron que les correspondiera realizar las obras de drenaje, alcantarillado y saneamiento de las aguas residuales que desembocan en el río que cruza por la Localidad Escalerillas, asimismo no se brindó información respecto a la planta tratadora de agua que se construyó en la misma Localidad y de la que este Organismo Estatal constató que se encuentra sin funcionamiento.

77. No obstante lo anterior, ante el Juicio de Amparo 1 promovido por la Abogada Representante de los habitantes de la Localidad, se obtuvo la información correspondiente por parte del Organismo Intermunicipal INTERAPAS respecto a que en el trienio municipal 2009-2012, el Ayuntamiento Municipal de San Luis Potosí fue responsable tanto del diseño como la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), la Comisión Estatal del Agua del diseño de la infraestructura de la red de alcantarillado sanitario de las localidades La Maroma, Casa Blanca, Las Pilitas, Colonia Revolución y Escalerillas, siendo ese Organismo Intermunicipal ejecutor de las obras del drenaje sanitario.

78. Además, el Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, informó al Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación, que corresponde al Ayuntamiento respectivo o en su caso, su Organismo Descentralizado, la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

obligación de prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

79. Que derivado de dicha obligación, con fecha 4 de enero de 2019, el Ayuntamiento de San Luis Potosí solicitó la formalización de un convenio de colaboración con la Comisión Estatal del Agua, para la aportación de los recursos y su ejecución debido a las necesidades de la localidad Escalerillas, con la finalidad de que el Organismo Estatal ejecute los trabajos de rehabilitación del drenaje sanitario, asimismo y derivado de dicha obligación que le compete al Ayuntamiento, éste ha aportado los recursos que le corresponden a los referidos trabajos.

80. Sin embargo, de los escritos presentados por los quejosos, así como la Abogada Representante, se advierten las manifestaciones de que las obras mencionadas anteriormente coinciden en el tiempo de realización, pero que por parte de ninguna de las autoridades involucradas, se realizó el mantenimiento adecuado, por tanto, el drenaje que se edificó sobre el caudal del río que atraviesa la Localidad Escalerillas, colapsó, de tal modo que no se realiza el tratamiento adecuado de las aguas residuales y éstas se mezclan con el agua del río, que sirve de sustento a las diversas localidades aledañas a Escalerillas y que, acorde al dictamen pericial solicitado en su momento por la Abogada Representante, se determinó que el agua no es apta para el consumo humano, ya que rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 en los parámetros de coliformes totales, coliformes fecales, turbiedad y color verdadero y que además también está expuesta a la contaminación del agua la población de la Ciudad de San Luis Potosí, ya que la presa San José, que recibe las aguas del tramo estudiado, es la que suministra agua a la Ciudad.

81. Es por lo anterior, que los pobladores de las localidades antes citadas, se han visto en la necesidad de solicitar mediante la Autoridad Judicial Federal en conjunto con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que las autoridades locales encargadas de garantizar el abastecimiento de agua potable, se emitieran



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las Medidas Precautorias necesarias con la finalidad de que fueran suministrados del vital líquido. Si bien, por parte tanto de la Comisión Estatal del Agua y de la entonces Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se informó en diversas ocasiones que para dar cumplimiento a lo acordado por la Juez Octavo de Distrito en el Estado, se abasteció de agua potable mediante camión cisternas a los diversos habitantes de la Localidad Escalerillas y alrededores, además de que las mismas autoridades responsables refirieron que con posterioridad a la obra aquí denunciada y que no se dio el puntual mantenimiento, se colocaron tinacos gigantes en puntos estratégicos de la Localidad Escalerillas a la orilla de la Carretera a Guadalajara, para que los pobladores pudieran acudir hasta ellos y abastecerse del vital líquido.

82. No obstante lo anterior, de las constancias que integraron el expediente de queja, se advierte que el Ayuntamiento de San Luis Potosí fue omiso en el saneamiento y drenaje, por consecuencia, se ocasionó la contaminación de los ríos que vienen de la Presa del Peaje a la Presa de San José, por haber realizado un drenaje al que durante quince años no se le dio mantenimiento, provocando que las aguas residuales contaminen los pozos de donde los habitantes extraían agua limpia, además que provocaron la escasez del agua en las comunidades.

83. Ahora bien, del informe rendido por la autoridad municipal de 22 de junio de 2023, suscrito por la Coordinación Municipal de Derechos Humanos del municipio de San Luis Potosí, se remitió información actualizada suscrito por el Síndico Municipal en el que informa que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, es la Autoridad que se encuentra realizando la obra relativa a la instalación de red de agua potable y alcantarillado en la Comunidad de Escalerillas. Y las acciones realizadas por el Ayuntamiento de San Luis potosí es el suministro de agua potable, por medio de la Secretaría de Bienestar, anexando las bitácoras de servicio de suministro de los meses de noviembre y diciembre del 2022 y de enero a mayo del 2023, consistiendo éstas en suministro de agua a los tinacos establecidos en las siguientes ubicaciones; Casa Blanca Parte Alta (1) Casa Blanca parte alta (2), Casa Blanca Avenida de la Cruz, Simón de la Cruz y Leyva,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Escalerillas 5 de Mayo esquina 2 de Mayo, Escalerillas Iglesia y Escalerillas Vicente Guerrero.

84. No obstante, las localidades afectadas en la queja tramitada en este Organismo son: La Maroma, Casa Blanca, Escalerillas, Colonia Revolución, Las Pilitas y Simón de la Cruz y Leyva. Y de acuerdo a los anexos de las bitácoras de servicio de suministro de agua potable a los tinacos establecidos para el suministro, no se advierte prueba de suministro en la Localidad La Maroma, Colonia Revolución, así como tampoco en la Localidad Las Pilitas.

85. También se advirtió que en respuesta de la Comisión Estatal del Agua al Juez Octavo de Distrito de fecha 16 de enero de 2023, mediante oficio CED/DG/0021/2023 informó que sobre las obras que se encuentran ejecutándose para la adecuación y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable en la Localidad de Escalerillas y Anexas como lo son La Maroma, Casa Blanca, Las Pilitas y Colonia Revolución y Adecuación de Drenaje Sanitario y aún y cuando existía el compromiso por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí de aportar recurso que le correspondía, fueron omisos en formalizar la documentación correspondiente, por lo que las obras que se encuentran ejecutándose en la actualidad única y exclusivamente son con recursos aportados por el Estado y la Federación, sin que se tenga aportación por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí a quien reiteran es el obligado constitucional de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la demarcación.

86. En este contexto, es importante señalar que todas las personas tienen el derecho a recibir agua potable para satisfacer sus necesidades básicas y elementales (mínimo vital), con independencia de que no exista la infraestructura necesaria para su prestación, ya que ese derecho humano de primera generación, está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia legislación estatal, por tanto, debe ser garantizado sin condición alguna.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

87. Por lo tanto los servicios públicos como lo son el drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, constituyen un derecho humano fundamental y su reconocimiento a nivel constitucional implica que toda persona debe tener acceso a ellos para satisfacer sus necesidades fundamentales con las características esenciales de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad.

88. El Artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "[...] que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines [...]".

89. Como ya se mencionó en este documento, la autoridad municipal debe observar lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III, 71, 164, 171 y 173 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por la leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; lo cual como quedó acreditado en este documento.

90. Por lo anterior, los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría

de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a las víctimas.

91. En este contexto, el derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud; de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un nivel de vida adecuado, por ende, le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

92. Todo lo anterior hace referencia a la estrecha relación que tienen las afectaciones al medio ambiente con el riesgo potencial de contaminación de los cuerpos de agua, que, en muchos casos, constituyen fuentes de abastecimiento de agua potable de las poblaciones o bien es el recurso utilizado para el riego de cultivos, teniendo un impacto potencial, no sólo sobre el agua y el medio ambiente, si no sobre los derechos a la alimentación y a la salud.

93. En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre "*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*".

94. Como quedó acreditado en el capítulo de evidencias de este documento, la omisión de la autoridad municipal en garantizar agua para todas las personas de las comunidades, es un hecho que no se tomó en cuenta lo que dispone la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Observación General número 15 del citado Comité, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; sobre la "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento", que señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud.

b). Derecho a un medio ambiente sano por: omitir o cuartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente sustentable.

95. Además de lo anterior, la contaminación del agua es una de las principales problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en Estado y las corrientes de agua superficial que fluyen en las inmediaciones de zonas urbanas, registran aportes de contaminantes, provenientes de las descargas de aguas residuales de las localidades y del arrastre de residuos sólidos urbanos.

96. Lo anterior constituye un importante riesgo para la conservación del medio ambiente, para la biodiversidad, los ecosistemas acuáticos y para la salud de la población, ocasionando, a su vez, la disminución de los volúmenes de agua aptos para uso y consumo humano. Por lo que su identificación, análisis, medición y la aplicación de normas y reglamentos, puede mejorar la protección del medio ambiente, la mejora de la calidad del agua y, a su vez evitar un deterioro en la salud de los habitantes, como de la flora y fauna.

97. La materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra regulada de manera recurrente por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Federal, cuyas disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases que garanticen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como perseguir los principios de política ambiental y los instrumentos para su aplicación, para la prevención de la contaminación del suelo, agua y los demás recursos naturales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

98. La normatividad señalada anteriormente, además de establecer los principios de división competencial, cuenta con los elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la Propia Constitución Federal, que deben guiar la actuación de los órganos Legislativos y Ejecutivos de los distintos órdenes de gobierno. Dicho Ordenamiento en sus artículos 5º, 6º, 7º, y 8º, a la distribución de competencias en materia ambiental entre la federación, las entidades federativas y los municipios, decretando cuándo se ejercen las atribuciones de manera exclusiva o concurrente entre dichos ámbitos de gobierno.

99. En lo que respecta en materia de prevención de contaminación del agua en el artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Federal dispone que: *“La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del País”* señalando como parte de las atribuciones de las autoridades federales la protección y la preservación de las aguas nacionales, la prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, la formulación, condición y aplicación de los instrumentos de la política ambiental nacional y la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y la vigilancia de su cumplimiento establecidos en los artículos 5º.,117,119 y 120 de la Ley en cita.

100. De acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los Límites Máximos Permisibles de contaminantes a fin de garantizar la protección de la salud ambiental de la Población son, la NOM-001-SEMARNAT-1996 relacionada con los contaminantes de descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal y la NOM-003-SEMARNAT-1997 referente para las aguas residuales tratadas que se reutilicen en servicios públicos, Así mismo el Acuerdo por el que se establecen los Criterios Ecológicos de Calidad de Aguas CE-CCA-001/89 el cual es de observancia de las autoridades ambientales en la aplicación de la política ambiental, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, así como la protección de la flora y la fauna acuáticas en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el que se hace referencia a los parámetros físicos y químicos requeridos para tener una calidad mínima del agua y propiciar su aprovechamiento.

101. Ahora bien, dentro del expediente de queja se contó con documentos remitidos por el Organismo Intermunicipal INTERAPAS, en los que informó haber realizado análisis de acuerdo a las normas oficiales NOM-001-SEMARNAT-1996 para determinar la contaminación por Patógenos y tomó como indicadora los coliformes fecales, determinando y confirmando que si existe contaminación por dilución de las aguas generadas por las descargas domésticas, los cuales son removidos por el tratamiento en la planta tratadora Los filtros, es decir el agua contaminada si desemboca en la Presa de San José, de donde la Planta Los filtros realiza las labores de potabilización de agua para su distribución mediante Red Municipal en la Zona Metropolitana del Estado.

102. Con respecto de la Prevención de contaminación por residuos sólidos urbanos está regulada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Federal, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, La Ley Ambiental del estado que tienen por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano por medio de la prevención de generalización, valorización y gestión integral de los residuos, de cuyas disposiciones se desprenden las obligaciones de las Autoridades de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, para evitar con ello la contaminación de los suelos, el agua y atmósfera, por el inadecuado manejo de los residuos para lo cual se deben implementar las medidas necesarias a efecto de prevenir y regular su manejo de manera eficiente.

103. Aunado a lo anterior y conforme a los Artículos 115 fracción III inciso c) de la Constitución Federal; 7º. Fracción VI, y 8º Fracción IV y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Federal; 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y artículo 12 de la Ley Ambiental del Estado que señala que la política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios: I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dinámico dependen la vida y las posibilidades productivas del estado y del país; II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio dinámico e integridad; III. Las autoridades de la Entidad y los particulares deben asumir una responsabilidad respecto de la protección del ambiente; IV. Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable.

104. La presente Recomendación documenta afectaciones colectivas de carácter regional a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, por lo que resulta ilustrativo lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, en el que se estimó el interés legítimo en los juicios de amparo, relacionados con el derecho humano a un medio ambiente sano: *"...el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo"*.

c) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

105. La Corte IDH en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 226, señala que Habiendo dado cuenta de disposiciones normativas que dan sustento al derecho, es relevante señalar su contenido. El Comité DESC ha expresado que: el derecho



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. En el mismo sentido la Corte, siguiendo lineamientos del Comité DESC, ha expresado que "el acceso al agua [...] comprende 'el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica', así como para algunos individuos y grupos también [...] 'recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo'"

106. En el Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones, Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 126, el Tribunal Interamericano señala que la Corte recuerda que estándares internacionales en materia ambiental resaltan la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas y efectivas para proteger el derecho a la libertad de opinión y expresión y el acceso a la información con el fin de garantizar la participación ciudadana en asuntos ambientales la cual resulta de vital importancia en la materialización y protección del derecho al medio ambiente sano, conforme al Acuerdo de Escazú.

107. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

108. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos y

para formar parte de un diálogo entre la Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplios y extensiva de los derechos humanos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Reconocimiento de Víctimas

109. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, habitantes, deberán ser restituidos en sus derechos humanos.

e) Reparación Integral del Daño

110. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

111. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

112. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición.

113. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

114. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derecho al agua, a la protección a la salud y derecho a un medio ambiente sano.

f) Responsabilidad Administrativa

115. La autoridad municipal tampoco han tomado en consideración lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico.

116. Por otra parte, derivado de la vulneración al derecho de acceso al agua potable, este Organismo Constitucional Autónomo observó que tanto la Comisión Estatal del Agua como el Ayuntamiento de San Luis Potosí, transgredieron otros derechos humanos de las víctimas, como a la protección de la salud, contenidos en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 121 de la Ley General de Salud.

117. La Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio del derecho al agua sin exclusión alguna y en condiciones de igualdad, adoptando medidas para eliminar la discriminación y velar para que se facilite el acceso al vital líquido a todos los miembros de la sociedad.

118. En este sentido, se dejó observar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1., 1.2, 2.2, 11.1 y 11.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

119. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como Garantía de Reparación del Daño instruya a quien corresponda a fin de que se garantice el derecho al agua potable y alcantarillado para las comunidades y/o localidades de Escalerillas, La Maroma, Casa Blanca, Las Pilitas, Colonia Revolución, Simón de la Cruz y Leyva del municipio de San Luis Potosí, a través de agua potable para sus habitantes, hasta en tanto se concluya la obra pública para la adecuación y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable en esas localidades, debiendo colaborar en las acciones que sean requerida por las autoridades Estatales y la Federación en la ejecución de la obra, y remita a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para efecto de que celebre acuerdos y/o convenios necesarios de colaboración interinstitucional con la autoridad de salud y/o sanitaria estatal competente a efecto de que ésta realice acciones periódicas de control y vigilancia sanitaria y de salud pública en las comunidades citadas anteriormente; y remita a este Organismo Estatal constancia de cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se de vista al Órgano Interno de Control a fin de que en ejercicio de sus facultades, se integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluya a funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones suficientes y necesarias en materia de Derechos Humanos, en específico para garantizar el derecho humano a la salud, al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible, y derecho a un ambiente sano. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

120. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

121. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

122. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA